

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/179/2018

Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por el Partido Político Local Vía Radical, mediante oficio número VR/REP/IEEM/12062018/06, de fecha doce de junio de dos mil dieciocho.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).

Reglamento de Candidaturas: Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Sala Regional Toluca: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

VR: Partido Político Local Vía Radical.

ANTECEDENTES

1. Presentación de la Consulta

El doce de junio del año en curso, mediante oficio VR/REP/IEEM/12062018/06, el Representante Propietario de VR ante el Consejo General, formuló una consulta en los siguientes términos:

“De acuerdo con la normatividad electoral vigente y aplicable al proceso electoral en curso, ¿es procedente que se ordene la reimpresión de boletas electorales en los siguientes supuestos?

- *Cuando los partidos o coaliciones realicen sustituciones de candidatos;*
- *Cuando en una boleta electoral aparezca el nombre de un ciudadano bajo el logotipo de un partido político, pero sea candidato de otra fuerza política.*

En tanto el C. Juan Luis Javier Mendoza Tapia había sido postulado como candidato a Diputado por el principio de Mayoría Relativa por el Partido Verde Ecologista de México para el Distrito 35 (Meteppec), pero presentó renuncia y ratificación de la misma y posteriormente fue registrado como candidato del partido Vía Radical al mismo cargo (sic)

- *¿es procedente ordenar la reimpresión de las boletas electorales que habrán de utilizarse en el Distrito 35 (Meteppec)?”*

2. Solicitud de opinión a la DJC

Por medio de la tarjeta SE/T/4647/2018, de fecha doce de junio del año en curso, la Secretaría Ejecutiva solicitó a la DJC el análisis sobre la consulta referida en el Antecedente previo.

3. Análisis de la DJC

Mediante oficio IEEM/DJC/943/2018, de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, la DJC emitió el análisis respecto de la consulta señalada en el Antecedente 1 del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para desahogar la consulta formulada por VR, en términos del artículo 185, fracción XIII, del CEEM.

Elaboró: Lic. Ana Lilia Molina Doroteo.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N.º IEEM/CG/179/2018

Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por el Partido Político Local Vía Radical, mediante oficio número VR/REP/IEEM/12062018/06, de fecha doce de junio de dos mil dieciocho.

II. FUNDAMENTO:

Constitución Federal

El artículo 35, fracción II, señala que es derecho de la ciudadanía, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, al tener las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, entre otros, y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia Constitución Federal.

Asimismo, el párrafo primero del Apartado C, de la Base en cita, determina que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de OPL.

LGIFE

El artículo 241, numeral 1, inciso c), prevé que, en los casos en que la renuncia del candidato o candidata fuera notificado por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

El artículo 267 dispone que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si estas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y las candidatas o candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General, locales o distritales correspondientes.

Constitución Local

El artículo 11, párrafo primero, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones entre otros, de Diputaciones a la Legislatura del Estado e integrantes de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del INE y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, asimismo, en el

ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El artículo 29, fracción II, menciona que, entre las prerrogativas de la ciudadanía, se encuentra la de votar y ser votada para los cargos públicos de elección popular del estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúne los requisitos que las normas determinen.

CEEM

El artículo 168, párrafos primero y segundo, establece que el IEEM:

- Es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- Es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 175, refiere que este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, entre otros aspectos.

El artículo 185, en sus fracciones XXII, XXIII y XXIV, señala que este Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

- Registrar las listas de candidatos a Diputaciones por el principio de representación proporcional.
- Registrar supletoriamente las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa.
- Registrar supletoriamente las planillas de integrantes a Ayuntamientos.

El artículo 199, fracción III, menciona que la DJC tiene entre sus atribuciones, la de apoyar al Secretario Ejecutivo en la prestación de servicios de asesoría jurídica, a los órganos e instancias que conforman el IEEM.

El artículo 248, párrafo primero, dispone que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de

elección popular sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos del propio CEEM.

En términos del artículo 255 la sustitución de candidaturas deberán solicitarla por escrito los partidos políticos a este Consejo General observando las siguientes disposiciones:

- *Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, **podrán sustituirse libremente**, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.*
- *Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. **Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código.***
- *Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.*
- *Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.*

El artículo 290 determina que no habrá modificación a las boletas en caso de sustitución de uno o más candidatas o candidatos si éstas ya estuvieren impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y las candidaturas que estuviesen legalmente registradas ante los consejos del IEEM correspondientes al momento de la elección.

El artículo 292, párrafo primero, menciona que las boletas deberán estar en poder de los Consejos Distritales o Municipales, según corresponda, quince días antes de la jornada electoral.

Reglamento de Candidaturas

El artículo 1 refiere que el propio Reglamento de Candidaturas es de orden público y de observancia general para el IEEM, para los partidos políticos que postulen candidaturas, entre otros, a Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos en la entidad, por sí mismos o en coalición en elecciones ordinarias.

El artículo 4 menciona que la solicitud de registro de candidaturas deberá presentarse conforme a los plazos señalados en el calendario electoral correspondiente.

El artículo 52 determina que este Consejo General resolverá las sustituciones que se presenten por escrito en términos de los artículos 128, 129, 130 y 255 del CEEM. Asimismo, que para tales efectos se dispondrá de los formatos necesarios para realizar la solicitud de sustitución de candidaturas, que invariablemente se acompañarán de la documentación referida en el artículo 41, del propio Reglamento de Candidaturas.

El artículo 53 dispone que de conformidad con la fracción II del artículo 255 del CEEM, tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando esta sea presentada dentro de los veinte días anteriores al de la elección, así como para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290 del CEEM.

III. MOTIVACIÓN:

Del marco normativo citado y del análisis realizado por la DJC, se tiene lo siguiente:

1. Que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y, en cada estado por medio de los OPL, para el caso del Estado de México, le corresponde al IEEM.
2. Que constituye tanto un derecho político-electoral como una prerrogativa ciudadana, el poder ser votado para los cargos de elección popular, entre estos, el de Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos.
3. Que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación vigente.
4. Que este Consejo General tiene entre sus atribuciones, la de registrar supletoriamente las planillas de integrantes a los Ayuntamientos.

5. Que los partidos políticos tienen derecho a registrar fórmulas de candidatos a Diputaciones y planillas a integrantes de los Ayuntamientos, así como también pueden solicitar las sustituciones de sus candidaturas, mismas que deberán realizarse por escrito ante este Consejo General, para lo cual se deberán observar las disposiciones contenidas en el CEEM.

Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, siempre que observen las reglas definidas previamente; **una vez, vencido el plazo que se encuentra señalado en el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018¹, podrán sustituirlos exclusivamente por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.** En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección.

En este caso, se destacan dos supuestos para la presentación de la renuncia respectiva, el primero, cuando el escrito es presentado por la propia candidata o candidato ante la Autoridad Administrativa Electoral que corresponde, y el segundo, cuando el partido político presenta ante este Consejo General, la renuncia de su candidata o candidato, ante lo cual el propio IEEM deberá requerir la ratificación de dicho acto.

6. Que el CEEM establece que las boletas deberán estar en poder de los Consejos Distritales o Municipales, según corresponda, quince días antes de la jornada electoral.
7. Que el CEEM en concordancia con la LGIPE, establecen que, no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución o inclusión de sobrenombres de uno o más candidatas o candidatos, si éstas ya estuvieran impresas.
8. Que las boletas electorales y demás documentación, formas y útiles electorales deberán estar, a más tardar, quince días antes de la jornada electoral, en poder de los Consejos Municipales o Distritales, según sea el caso.

Por tanto, se emite como respuesta a la consulta referida en el Antecedente 1, lo siguiente:

¹ Aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/165/2017 en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de sus candidaturas a los distintos cargos de elección popular, así como, de ser el caso, solicitar sustituciones libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidatos; posteriormente, solo podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección, cuestión que da origen a dos supuestos legales a saber, el primero, cuando dicha renuncia es presentada por el propio candidato ante la autoridad electoral local; y el segundo, en el momento en que, el partido político postulante presenta directamente ante el IEEM, el escrito de renuncia de su candidato, para lo cual, necesariamente, el órgano electoral deberá requerir en fecha posterior la ratificación que corresponda a dicho acto volitivo, en estricto cumplimiento del artículo 255, fracción IV, del CEEM, que así lo exige.

Cabe mencionar, que las sustituciones de referencia deberán solicitarse ante la autoridad competente, en los plazos señalados en el CEEM y en el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018, aprobado mediante Acuerdo IEEM/CG/165/2017, por este Consejo General en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

En el caso que nos ocupa, es del conocimiento público y se constituye como un hecho notorio que fue aprobada la sustitución solicitada por VR, respecto del Distrito 35, con cabecera en Metepec, Estado de México, en favor del C. Juan Luis Javier Mendoza Tapia².

En función de lo anterior, es que el representante propietario de VR, en su escrito de mérito, plantea el cuestionamiento referente a saber si ¿es procedente que se ordene la reimpresión de boletas electorales en los siguientes supuestos? 1) Cuando los partidos o coaliciones realicen sustituciones de candidatos; y, 2) Cuando en una boleta electoral aparezca el nombre de un ciudadano bajo el logotipo de un partido político, pero sea candidato de otra fuerza política. Lo anterior en razón de que, el ciudadano de referencia había sido postulado, en un inicio, como candidato a Diputado por el principio de Mayoría Relativa por el Partido Verde Ecologista de México, sin embargo, presentó renuncia y ratificación de la misma, para posteriormente, poder ser registrado como candidato por parte de VR al mismo cargo

² Acuerdo IEEM/CG/153/2018, aprobado en fecha dos de junio del presente año.

para el Distrito 35 de Metepec, Estado de México; bajo esa tesitura, el cuestionamiento en concreto se centra en saber si ¿es procedente ordenar la reimpresión de las boletas electorales que se utilizarán en el citado Distrito?

Al respecto, es de señalar que, si bien el derecho a ser votado implica la tutela de determinados supuestos que hacen posible la materialización del mismo, como lo es la posibilidad de realizar campaña, contender en los comicios en igualdad de condiciones frente a otros candidatos, o que su nombre aparezca en las boletas electorales, entre otros.

Sin embargo, el principio de certeza, al que indefectiblemente se debe ajustar la materia electoral, visto desde la óptica de los votantes se hace consistir en que éstos deben, previamente, conocer las diferentes opciones electorales que representan las fuerzas políticas existentes en la entidad o a los candidatos independientes, en su caso, las cuales se encontrarán reflejadas en la boleta electoral a través de los recuadros correspondientes, lo que servirá de medio para ver materializada, jurídica y legalmente, la manifestación de la voluntad de la colectividad al emitir su voto.

Así, el principio de certeza se traduce en el hecho de que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades electorales y no electorales.

En tales condiciones, se tiene que uno de los aspectos en los que se refleja claramente la tutela del principio de certeza en el proceso electivo, lo constituye la documentación electoral, entre las que se destacan las boletas electorales; siendo éstas el **documento indispensable para ejercer el derecho político de votar**, pues en ellas la ciudadanía plasma material y físicamente el sentido de su voto en favor de una u otra opción partidista o independiente.

En esa tesitura, la impresión de las boletas debe ajustarse a ciertos requisitos que garanticen tanto a contendientes como a votantes la seguridad debida respecto de su creación y manejo; por lo que, ésta no se encuentra vinculada únicamente con el derecho de los candidatos a aparecer con su nombre, sino que además debe considerarse su disponibilidad en forma segura para que los votantes

emitan el sufragio, como valor esencial de su emisión, en atención a las etapas del proceso electoral.

Razón por la cual, la norma electoral prevé la impresión y distribución de manera anticipada de la documentación electoral, puesto que tiene como objeto que todos los ciudadanos que voten el día de la jornada electiva, cuenten con el instrumento necesario para ello y que no se limite el derecho de sufragar en las elecciones populares.

Ante ello, los artículos 267 de la LGIPE y 290 del CEEM, contemplan de manera similar la hipótesis jurídica referente a **la no modificación de las boletas electorales cuando éstas ya estuvieran impresas**, lo cual no debe entenderse como un acto arbitrario y aislado, sino debe tomarse en consideración todo el cúmulo de actividades inherentes y concatenadas que deben instrumentarse con puntualidad, orden y certeza, en la etapa de preparación de la elección para la celebración de los comicios en el día estipulado para ello, pues el IEEM **requiere de efectuar una distribución precisa de los plazos, actos y procedimientos, sobre todo aquellos que son técnicos**, a fin de ejecutar correctamente cada una de las distintas fases del Proceso Electoral, las cuales deben de cumplirse en sus tiempos, en observancia al principio de definitividad, ello, bajo la premisa de garantizar a la ciudadanía la certeza y seguridad jurídica de que en los tiempos específicamente previstos por la ley electoral, se podrá ejercer el derecho al sufragio.

En esa tesitura el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/22/2018, aprobó el procedimiento de supervisión para la impresión y producción de la documentación y material electoral, mismos que se utilizarán en la etapa de la jornada electoral del proceso en curso.

Dicho Acuerdo incluyó dos Anexos, en el primero se estableció el proceso de impresión de la documentación electoral y la producción del material electoral, actividad que se dividió en las fases de pre prensa, impresión fija, impresión variable, corte, encuadernación y finalmente su empaque, mismas que se programaron del veintitrés de abril al veintinueve de mayo, cuya temporalidad ha concluido. De igual manera, se destaca que, al día de la fecha ha sido también superada, la fase de distribución de la documentación electoral a los Consejos Distritales y Municipales, puesto que la actividad de referencia había

sido programada del seis al quince de junio del año en curso, cuestión que para la actualidad ya ha sido culminada.

Es decir, el IEEM estableció los plazos, actos y procedimientos, a fin de ejecutar correctamente las distintas fases electorales, esto es así, en razón de su obligación constitucional y legal de privilegiar la definitividad de las etapas y la certeza en el desarrollo del proceso electoral; por lo que, el realizar la reimpresión de boletas, en la etapa y fase del proceso electoral en que nos encontramos, pondría en riesgo el cumplimiento oportuno del plazo establecido en el artículo 292 del CEEM.

Lo anterior, resulta coincidente con las consideraciones sostenidas por la Sala Regional Toluca al resolver el expediente **ST-JDC-470/2018**, de fecha treinta y uno de mayo de la presente anualidad.

En este entendido, dado lo adelantado del proceso electoral en que nos encontramos, de las etapas previamente establecidas en los acuerdos aprobados por este Consejo General, así como en lo dispuesto en los artículos 267 de la LGIPE, y 290 del CEEM, **resulta material y jurídicamente inviable el efectuar la reimpresión de las boletas electorales**, respecto de la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa del Distrito 35 con cabecera en Metepec, Estado de México; **dado que no se pueden modificar las boletas electorales una vez que ya fueron impresas**, máxime que al día de la fecha **éstas ya han sido distribuidas en su totalidad al Órgano Desconcentrado del IEEM correspondiente**.

Por lo fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO.- Se emite como respuesta a la consulta formulada mediante oficio VR/REP/IEEM/12062018/06 de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, por el Representante Propietario de VR ante el Consejo General, lo expuesto en la Consideración III, del presente instrumento.

SEGUNDO.- Notifíquese la respuesta motivo del presente Acuerdo a la representación de VR ante este Consejo General.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en la Décima Octava Sesión Especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el veintidós de junio de dos mil dieciocho, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL